

los jefes ó empleados de las mismas oficinas, el Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer que para cortar de raíz tan odiosos y criminales abusos, sin embargo de que los negocios deberán seguir su curso con la celeridad posible, en caso de que sea preciso agitarlos, se haga personalmente ó por escrito por los mismos interesados, y por ningun motivo por corredores ó agentes; en concepto de que estando prohibido dar y recibir gratificaciones, obsequios, regalos, promesas y remuneraciones de ninguna clase, antes y despues del despacho definitivo de los negocios, será corregido con la mayor severidad cualquier abuso de esta clase que se cometa en lo sucesivo.

Dígolo á vd. de orden de S. E. para que haciéndolo entender así á todos y á cada uno de los empleados de su conocimiento, mande fijar perpétuamente esta orden, de que le acompaño ejemplares, en el lugar más público de las oficinas de su resorte, cuidando escrupulosamente de su más estrecha y puntual observancia, y acusándome recibo.

Dios y libertad. México, Agosto 13 de 1853—*Sierra y Rosso*.

NUMERO 4000.

Agosto 13 de 1853.—*Orden del Ministerio de Hacienda.—Varias prevenciones á las oficinas.*

Con el fin de hacer que en las las oficinas de hacienda se restablezca el orden debido, me manda el Excmo. Sr. presidente decir á vd. no permita que los empleados por motivo alguno se distraigan de las labores de sus respectivas oficinas; que no salgan de éstas en las horas destinadas al trabajo, sino por causas justificadas y con licencia por escrito de sus jefes: que guarden la compostura y decencia que exige el servicio público; que no se presenten á desempeñar sus labores en las oficinas de las ciudades y en las principa-

les de cada ramo, con chaquetas redondas ni otros trages indecorosos, y por último, que se cuide por los jefes, bajo su más estrecha responsabilidad, que se aproveche el tiempo, de modo que si se concluyen las labores antes de las siete horas que por lo ménos deben emplearse en ellas diariamente, se dediquen los empleados al estudio de las leyes, reglamentos y órdenes relativas á hacienda, y con particularidad al ramo en que sirvan, copiando y formando colecciones, que al paso que evitarán la ociosidad, serán muy útiles para su instruccion, que refluirá en el despacho acertado de los negocios.

Dios y libertad. México, Agosto 13 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

NUMERO 4001.

Agosto 17 de 1853.—*Decreto del gobierno.—Se establece el colegio nacional de agricultura.*

Ministerio de Fomento.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Ar. 1. Se establece una escuela de veterinaria agregada á la de agricultura que existe en el colegio nacional de San Gregorio.

2. Se destinan para los gastos de ambas escuelas, que llevarán el nombre de *Colegio nacional de agricultura*, los fondos siguientes:

I. El sobrante de todos los bienes de parcialidades, despues de cubiertos los gastos á que estén afectos legalmente.

II. El antiguo hospicio de San Jacinto, con los terrenos que se le puedan agregar.

III. Los bienes pertenecientes al hospital de Naturales que se adjudicaron al colegio de San Gregorio.

IV. Todos los otros bienes que en la

actualidad posee el colegio de San Gregorio, despues de cubiertos los gastos á que están afectos, llevándose de éstos en lo particular, una cuenta por separado.

V. Las pensiones que paguen los alumnos.

3. Todos estos bienes quedarán á cargo del administrador que actualmente lo es del colegio de San Gregorio, quien disfrutará del honorario designado á los de su clase, por la ley de 18 de Agosto de 1843.

4. El establecimiento de enseñanza teórico-práctica que resulta creado por esta ley, tendrá derecho por esta vez para alterar los arrendamientos de sus fincas ó celebrarlos de nuevo en los términos que mejor le convenga, con tal que haga uso de este derecho dentro del término de un año, contado desde el dia en que se le ponga en posesion de estos bienes.

5. Se destinan tambien al colegio nacional de agricultura, para la compra de instrumentos, útiles, colecciones y libros, las cantidades que se puedan recoger por el mismo colegio, de los bienes que pertenecian al juzgado de intestados, y las capellanías laicas fundadas con dichos bienes.

6. En el colegio nacional de agricultura se dividirá la enseñanza en instruccion primaria, instruccion secundaria é instruccion superior.

7. Para la instruccion primaria habrá una escuela en que se enseñen las materias siguientes:

I. Doctrina cristiana.

II. Urbanidad.

III. Lectura.

IV. Escritura.

V. Las cuatro primeras reglas de la aritmética, quebrados comunes, decimales y denominados.

VI. Gramática castellana en todas sus partes.

8. La instruccion secundaria durará tres años, y comprenderá las materias siguientes:

PRIMER AÑO.

I. Un curso, completo aunque en pequeño, del plan todo de la religion y del enlace que tienen entre sí sus verdades y dogmas, y un epitome de las obligaciones del hombre en sociedad y de sus deberes para con las autoridades.

II. Ideología y lógica.

III. Leccion diaria de dibujo natural y de paisaje, y leccion diaria de idioma francés.

SEGUNDO AÑO.

I. Leccion diaria de matemáticas, comprendiendo la aritmética, el álgebra y la geometría, y además el conocimiento especial de los sistemas más comunes de pesos, medidas y monedas y sus correspondencias.

II. Lecciones alternadas de geografía y dibujo lineal.

III. Continuará tambien por este año la leccion diaria de idioma francés.

TERCER AÑO.

I. Leccion diaria de física.

II. Lecciones alternadas de botánica y dibujo lineal.

III. Leccion diaria de idioma inglés.

9. Durante el periodo de la instruccion secundaria, tendrán los alumnos ejercicios gimnásticos, que no salgan de la esfera de tales, y acomodados á la constitucion física de cada individuo, segun lo califique mensualmente el médico del colegio, y se les enseñará tambien el uso de las armas blancas y de fuego.

10. Los alumnos que sin haber recibido la instruccion secundaria en el *Colegio nacional de agricultura*, deseen ingresar á los estudios de veterinaria, deberán sujetarse á un exámen previo de las materias que expresa el art. 8º. Para los que quieran seguir la carrera de agricultura, podrá omitirse el tercer año de la instruccion secundaria.

11. La instruccion superior para la carrera de veterinaria, se dará en cuatro años y comprenderá las materias siguientes:

PRIMER AÑO.

- I. Leccion diaria de química.
- II. Lecciones alternadas de zoología y dibujo anatómico.
- III. Continuará la leccion diaria de inglés.
- IV. Manipulaciones químicas.
- V. Ejercicios físicos de equitacion y los de los años anteriores.

SEGUNDO AÑO.

- I. Leccion diaria de anatomía y de fisiología hipiátricas, y al fin del año un curso compendiado de higiene hipiátrica.
- II. Perfeccion del idioma inglés.
- III. Ejercicios físicos de natacion, y los de los años anteriores.

TERCER AÑO.

- I. Leccion diaria de patología interna y externa hipiátricas.
- II. Leccion diaria de clínica interna y externa hipiátricas.
- III. Práctica anatómica y patología hipiátrica.
- IV. Leccion diaria de idioma aleman.

CUARTO AÑO.

- I. Lecciones diarias de operaciones y de terapéutica.
- II. Lecciones alternadas de los principios de economía rural y práctica de herrajes.
- III. Continuará el estudio del aleman.
- 12. Un reglamento especial determinará las horas y el lugar de la práctica que se ha de acompañar á los estudios de los últimos años de la carrera veterinaria, y las condiciones y exámenes á que han de sujetarse los que aspiren á ser mariscales de los cuerpos de caballería del ejército, que precisamente se tomarán de los veterinarios formados en el *Colegio nacional de agricultura*.
- 13. A los seis años de establecida esta carrera, no se permitirá el ejercicio de ella en banco público, si no estuviere éste á cargo de un veterinario titulado por el co-

legio nacional de agricultura, en la forma que prevendrá el reglamento respectivo.

14. La instruccion superior de la carrera de agricultura teórico-práctica durará siete años y comprenderá las materias siguientes:

PRIMER AÑO.

- I. Leccion diaria de matemáticas, abrazando la trigonometría plana y esférica, la geometría descriptiva y la geometría analítica.
- II. Leccion diaria de dibujo lineal.
- III. Leccion diaria de idioma inglés.
- IV. Los ejercicios físicos, gimnásticos, de equitacion, natacion, manejo de armas, practicándose alternados en éste año y en los subsecuentes.

SEGUNDO AÑO.

- I. Leccion diaria de mecánica racional é industrial, y concluido este estudio seguirá el de agrimensura.
- II. Leccion diaria de dibujo de máquinas y planos topográficos.
- III. Continuará la leccion diaria de idioma inglés.
- IV. Al fin del año tendrán los alumnos la práctica de agrimensura.

TERCER AÑO.

- I. Leccion diaria de física experimental.
- II. Lecciones alternadas de botánica y de zoología.
- III. Perfeccion del idioma inglés.
- IV. Práctica al fin del año con los instrumentos más usuales de agricultura.

CUARTO AÑO.

- I. Elementos de química en general y química aplicada á la agricultura: leccion diaria.
- II. Leccion diaria de principios de ortognosia y geología.
- III. Leccion diaria de aleman.
- IV. Manipulaciones químicas.

QUINTO AÑO.

- I. Leccion diaria de veterinaria elemental.

- II. Lecciones alternadas de arquitectura rural y de dibujo de arquitectura.
- III. Práctica de veterinaria.
- IV. Continuará el estudio del aleman.

SEXTO Y SETIMO AÑO.

- I. Agricultura propiamente dicha, teórico-práctica, en la hacienda que se designará en el reglamento.
- II. Contabilidad agricola.
- 15. La planta de empleados en el Colegio nacional de agricultura será la siguiente:

| | |
|--|----------|
| Un rector con el sueldo anual de..... | \$ 1,500 |
| Un prefecto de estudios... | 500 |
| Un capellan, que será tambien catedrático del primer año de instruccion secundaria | 800 |
| Un médico para la curacion de los alumnos, y que será tambien catedrático de terapéutica hipiátrica... | 800 |
| Un profesor de gimnástica y equitacion..... | 400 |
| Un idem de dibujo natural anatómico y de paisaje.. | 500 |
| Un catedrático de delineacion..... | 600 |
| Un preceptor de primeras letras | 600 |
| Un profesor de idioma frances..... | 500 |
| Un idem de idem inglés... | 500 |
| Un idem de idem aleman.. | 500 |
| Un instructor de manejo de armas..... | 500 |
| Un preparador, conservador de máquinas, instrumentos, etc..... | 500 |
| Un profesor de matemáticas, para el curso señalado al segundo año de la instruccion secundaria.. | 800 |
| Un catedrático para el segundo año de veterinaria | 800 |
| Al frente..... | 9,800 |

| | |
|--|-----------|
| Del frente..... | 9,800 |
| Un catedrático para el tercer año de veterinaria.. | 800 |
| Un profesor de operaciones y práctica de herrajes.. | 800 |
| Un idem de veterinaria y economía rural..... | 800 |
| Un idem de matemáticas para el primera año de agricultura | 800 |
| Un idem para el segundo año de idem..... | 800 |
| Un idem de geografía y arquitectura rural..... | 800 |
| Un idem de botánica y zoología | 800 |
| Un idem de ortognosia y geología | 800 |
| Un idem de física..... | 800 |
| Un idem de química..... | 1,000 |
| Un agricultor teórico-práctico para los dos últimos años de la carrera agricola..... | 2,000 |
| | \$ 20,000 |

16. Dentro de un mes, contado desde la publicacion de esta ley, presentará el rector y la junta de catedráticos de la carrera de agricultura que se halla establecida en el colegio de San Gregorio, el reglamento interior del colegio nacional de agricultura, y el particular sobre exámenes, expedicion de títulos profesionales y provision de cátedras para las vacantes que ocurran despues de su primera provision, pues ésta se hará por esta vez, respecto de las plazas de nueva creacion, á propuesta del mismo rector y junta de catedráticos, quienes con arreglo á los fondos designarán el número de alumnos de dotacion, la colegiatura de los de paga y todos los otros gastos de administracion.

17. En el reglamento interior se comprenderá la distribucion gradual y progresiva de las materias religiosas, que se han de estudiar como amplificacion del curso

dado sobre religion en el primer año de la enseñanza secundaria, debiendo durar esta amplificación todo el tiempo que dure la carrera que sigan los alumnos, que alterarán esta instrucción con los ejercicios físicos, de manera que no deje de haber por lo ménos dos días en cada semana en que se tengan academias religiosas en vez de ejercicios físicos.

18. También se comprenderá en el reglamento la obligación que han de tener los catedráticos de reunirse anualmente en tiempo de vacaciones, para fijar el programa de estudios y la designación de autores que se hayan de seguir en el año inmediato siguiente, y para proponer al Ministerio de Fomento las variaciones que se deban hacer á los mismos reglamentos segun lo exija la experiencia práctica que se haya hecho de su observancia.

19. A los ocho años de establecida la carrera de agricultura, no se admitirán en juicio, ni surtirán ningun efecto legal los inventarios justipreciados de fincas rústicas hechos por individuos que no estén titulados de agricultores por el colegio nacional, ó de agrimensores autorizados por quien corresponda, en todos los casos en que haya funcionarios de esta clase en el partido en que esté radicada la testamentería ó en que deba celebrarse la división.

20. Este colegio dependerá del Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

21. Cesan las cátedras actuales de San Gregorio que no sean las de agricultura.

22. Se derogan todas las leyes y disposiciones que estén en oposición con la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, Agosto 17 de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 17 de 1853.—Velazquez de Leon.

NUMERO 4002.

Agosto 17 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Sobre el derecho de toneladas de los buques que lleguen á Acapulco.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se declara que el derecho de tonelada que han debido y deben pagar los buques llegados y que lleguen á Acapulco conduciendo carbon de piedra, para abastecer á los vapores que tocan en aquel puerto, ó para cualquier otro objeto, es el de doce reales por tonelada, señalado en los aranceles generales de 4 de Octubre de 1845 y 1º de Junio del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 17 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 17 de 1853.—Sierra y Rosso.

NUMERO 4003.

Agosto 18 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Se proroga la concesion hecha al puerto de Mazatlan, por el decreto de 27 de Octubre de 1842.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se proroga por el término de diez años la concesion hecha al puerto de Mazatlan por decreto de 27 de Octubre de 1842, para cobrar el derecho municipal de un real por cada tercio ó barril de procedencia extranjera, que se introduzca por el referido puerto, cuyo producto se invertirá en obras de beneficencia pública y ornato.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 18 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 18 de 1853.—Sierra y Rosso.

NUMERO 4004.

Agosto 19 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Sobre requisitos que deben tener los empleados.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º En lo sucesivo no se nombrará individuo alguno para servir empleo en el ramo de hacienda, sin que tenga las circunstancias siguientes, que serán calificadas previo exámen, segun se dispone en el presente decreto.

Para las plazas de escribientes, buena y comprobada conducta moral y civil.

Saber leer y escribir con perfeccion é inteligencia; gramática castellana, aritmé-

tica, cartilla de hacienda por Canga Argüelles y principios de economía política.

Para el empleo de oficial se requieren todas las circunstancias referidas, y además los conocimientos especiales de las leyes, reglamentos y ordenanzas del ramo respectivo.

Los individuos que en lo sucesivo asciendan á los empleos de jefes, será indispensable reunan á todas las cualidades y conocimientos expresados, el de la legislación de hacienda en general.

Para los empleos facultativos, como directores y administradores de las casas de moneda, vista de aduana y demás, serán necesarias las circunstancias que se indican para los otros empleados, y los conocimientos facultativos que aquellos requieran.

2. Una junta, compuesta en esta capital, en la de los Estados y en los puertos, de tres jefes nombrados por el gobierno, calificará, previo exámen, la aptitud de los interesados.

3. En los resguardos marítimos y terrestres, y cuerpos de celadores llamados contra-resguardos, se colocarán precisamente á los militares retirados é inutilizados en campaña para el servicio militar, y con particularidad á los que lo hayan sido en las guerras extranjeras que ha sostenido la nación.

4. Desde la publicación de este decreto no tendrá lugar la remocion ni destitucion de ningun empleado, nombrado conforme á las leyes, sino previos los requisitos expresados en el art. 2º de la ley de 21 de Mayo próximo pasado; en concepto de que el expediente instructivo que en ella se previene, fundará la justicia de la medida.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en Tacubaya, á 19 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico, Agosto 19 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

NUMERO 4005.

Agosto 19 de 1853.—*Decreto del gobierno.*—*Se establece un derecho adicional sobre los aguardientes y vinos del país en favor de la Sociedad de Beneficencia.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Por cada barril de aguardiente del país, vinos y licores del mismo origen que se introduzcan con escala ó final destino á la ciudad de México, se pagarán dos reales como derecho adicional á los que tienen señalados hoy ó tuvieren en lo sucesivo. Si la introduccion se hiciere en botellas, se verificará el pago proporcionalmente, calculando noventa y seis botellas por barril.

2. La aduana llevará de este cobro cuenta separada, deduciendo dos por ciento por recaudacion, que se distribuirá por el administrador entre los empleados que intervengan en ella.

3. El producto líquido se entregará por quincenas al tesorero de la Sociedad de Beneficencia, establecida para proteger la educacion de la niñez indigente, cuyo funcionario, deduciendo tres por ciento por gastos de tesorería, distribuirá el resto con el Vº Bº del presidente de la misma Sociedad, presentando mensualmente un estado de ingresos y egresos al Ministerio de Instruccion Pública, y cuenta anual documentada, que glosará la contaduría de propios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

miento. Palacio nacional de Tacubaya, á 19 de Agosto de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 19 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

NUMERO 4006.

Agosto 20 de 1853.—*Decreto del gobierno.*—*Ley para corregir la vagancia.*

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY PARA CORREGIR LA VAGANCIA.

TÍTULO I.

Calificacion de los vagos.

Art. 1º Serán considerados como vagos, para los objetos de esta ley:

I. Los que no tienen oficio, profesion, hacienda, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir.

II. Los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia.

III. Los que aun cuando tengan alguna renta ó patrimonio, no tienen otra ocupacion que la de asistir á casas de juego ó de prostitucion, cafés ó tabernas, ó parajes sospechosos.

IV. Los que pudiendo, no se dedican á ningun oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

V. Los jornaleros que sin causa justa trabajan solamente la mitad ó ménos de los dias útiles de la semana, pasando ordinariamente los restantes sin ocupacion honesta.

VI. Los que andan por las calles, ó vagando de un pueblo á otro con algunos instrumentos de música ó de otra clase, ó con animales adiestrados, chuzas, dados ú otros juegos de suerte y azar por ganar su subsistencia.

VII. Los que no tienen más ocupacion que dar música con arpas, vihuelas ú otros instrumentos en las vinaterías, bodegones ó pulquerías.

VIII. Los demandantes que con imágenes ó alcancías andan por las calles ó de pueblo en pueblo pidiendo limosna sin la correspondiente licencia de las autoridades eclesiástica y secular.

IX. Los jóvenes forasteros que andan en los lugares, prófugos, sin destino.

X. Los huérfanos ó abandonados de sus padres, que no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna.

XI. Los tahures de profesion.

XII. Los que exclusivamente subsisten de servir de *hombres buenos* en los juicios, de *procuradores* sin poder, de *agentes* sin título, y todos los que vulgarmente son llamados *tinterillos*.

TÍTULO II.

Destino de los vagos.

2. Los vagos calificados, segun el artículo anterior, que sean mayores de diez y seis años y tengan la talla correspondiente, serán destinados al servicio de las armas por el tiempo prefijado por las leyes para este servicio.

3. Los vagos sanos y robustos que no pudieren ser aplicados al servicio de las armas por no tener la talla correspondiente, se aplicarán á la marina.

4. Los vagos ineptos para el servicio de las armas ó de la marina, y los menores de diez y seis años, se destinarán á los establecimientos de correccion, hospicios y casas de misericordia, fábricas, talleres, obrajes ó haciendas de labor. El tiempo de los que se destinen á aprender algun oficio, será de tres á cuatro años, y el de

los demás para su enmienda y correccion, de uno á tres.

5. Los vagos menores de diez y seis años del Distrito de México, serán destinados á la casa de correccion de jóvenes delincuentes, por el tiempo de tres años que señala su reglamento.

6. Los vagos serán destinados á la colonizacion luego que lo disponga el supremo gobierno y por el tiempo que señalar los reglamentos respectivos.

7. El tiempo del destino de los reincidentes, se aumentará desde una mitad más del que sufrieron por la primera vez, hasta el duplo.

8. En cualquier tiempo que despues de calificado por vago algun joven menor de diez y seis años ó durante el procedimiento para la calificacion, se presente fiador que bajo la multa de 500 á 1,000 ps. se obligue á responder de que el vago dentro de un breve plazo se dedicará á ejercer algun oficio, ó á que lo aprenderá si no lo tuviere, y á mantenerlo entre tanto á sus expensas, se pondrá al vago en libertad bajo la expresada fianza. No se admitirá fianza por los reincidentes.

TÍTULO III.

Procedimientos.

9. Los jueces menores en la capital de la República, y en los demás lugares los alcaldes de los ayuntamientos, y donde no los hubiere, los jueces de paz harán la calificacion y aplicacion de los vagos en los términos que expresan los artículos siguientes.

10. La correccion de la vagancia es materia de policia, y por lo mismo los gobernadores, prefectos, sub-prefectos, ayuntamientos, alcaldes, jueces de paz, auxiliares y todos los agentes de policia, perseguirán y aprehenderán con empeño y bajo su más estrecha responsabilidad, á los vagos que hubiere en los pueblos que estén á su cuidado. Cualquiera persona podrá tambien denunciarlos y aprehenderlos.

11. Cualquiera que sea el funcionario, agente ó persona que aprehenda á un vago, lo pondrá inmediatamente á disposicion del juez menor, alcalde ó juez de paz respectivo, manifestándole las pruebas ó datos que obren en contra del aprehendido, para que proceda á la calificación de la vagancia.

12. El alcalde ó juez respectivo pondrá detenido al presunto reo, y recibirá sin demora alguna una informacion gubernativa, al ménos de tres testigos honrados, que declaren lo que les conste y sepan de la conducta del presunto vago, y en seguida le recibirá á éste su declaracion leyéndole las de los testigos.

13. Si el detenido pretendiese probar ocupacion y arreglo en su porte, ó emulacion en los que hayan depuesto contra él podrá presentar hasta tres testigos de notoria honradez que lo justifiquen con toda individualidad, expresando la labor ó oficio á que esté dedicado y los años ó maestros con quienes trabaja continua y efectivamente, y exhibirá los certificados y documentos que le favorezcan; mas todo esto deberá practicarse cuando más tarde dentro de tres dias útiles.

14. Si los testigos presentados por el presunto vago no fueren conocidos por el alcalde ó juez respectivo, deberán presentarse con el abono de alguna otra autoridad política ó judicial, ó de otra persona de notoria honradez.

15. Concluida la sumaria, el alcalde ó juez respectivo, en el mismo dia hará la declaracion correspondiente. Si fuere absoluta, se pondrá al detenido inmediatamente en libertad, dándole copia de ella y remitiendo la sumaria, en la capital al gobernador del Distrito, y en los demás lugares á los gobernadores de los Estados, por conducto del prefecto ó primera autoridad política del partido.

16. Verificada la calificación de vago, se hará saber al calificado, y ya sea que reclame de ella porque se sienta agravado, cuyo reclamo deberá hacer en el mis-

mo dia, ya sea que no haya reclamacion alguna, el alcalde ó juez remitirá sin demora la sumaria al gobernador en el Distrito, y en los demás lugares al gobernador del Estado respectivo, por conducto del prefecto ó primera autoridad política del partido, para que se le dé al vago el destino correspondiente.

17. El prefecto, al remitir la sumaria al gobernador, lo que hará á la mayor brevedad, informará lo que le parezca sobre la calificación de vagancia. Si el calificado de vago hubiere reclamado, lo oirá verbalmente, si se hallare en el mismo lugar, y de la misma manera hará la averiguacion que estime conveniente para extender su informe.

18. El gobernador del Distrito, y los de los Estados, en su caso, siempre que se haya observado sustancialmente lo prevenido en esta ley, y aparezca la verdad porque se hayan justificado los extremos necesarios para calificar el concepto de vago, aprobarán la calificación dentro de cuarenta y ocho horas de haberla recibido y destinarán al vago al servicio de las armas ó de la marina, ó á la correccion ó oficios, en los términos que expresa el título II.

19. Solo en el caso de constar manifiestamente corrupcion de testigos, prepotencia, venganza ó malicia en suponer vago á quien no lo es, revocarán la calificación y mandarán poner en libertad al que habia sido declarado vago.

20. Los prefectos extenderán tambien su informe en las sumarias de que habla el art. 15, y cuando por ellas ó por otro medio se justificase colusion en las autoridades para no declarar vago al que lo fuese verdaderamente, el gobernador del Distrito, y los de los Estados respectivamente, revocarán la calificación, mandarán aprehender al vago, y le darán el destino que corresponda, consignando á sus jueces respectivos á los funcionarios que lo hubieren absuelto, para que se les imponga la pena que merezcan por sus procedimientos.

21. Para la calificación de los vagos menores de diez y seis años, no se recibirán sumarias; el proceso informativo será verbal, del que se levantará la acta correspondiente en un libro que se llevará al efecto, y de la que se remitirá copia al gobernador del Distrito ó prefecto respectivo, para su aprobacion.

22. En estos casos los mismos funcionarios que hagan la calificación de vago, los destinarán á los establecimientos de correccion ó hospicios, ó á los oficios en fábricas, talleres, obrajes ó haciendas de labor, quedando al arbitrio del destinado escoger entre el obraje y las labores del campo. De estas providencias no habrá otro recurso que el de reclamacion al gobernador del Distrito ó prefecto, con cuya aprobacion se ejecutarán, á no ser que se dé la fianza de que trata el art. 8.º

23. Si el menor calificado de vago reclamase, lo que deberá hacer en el acto de hacerle saber su providencia, se anotará en la acta, y el gobernador del Distrito ó prefecto respectivo obrará segun lo prevenido en la parte final del art. 17, para dar ó negar su aprobacion.

24. En el libro en que se anote la providencia, firmará á continuacion de ella el director, dueño, amo ó maestro que recibiere al vago, las obligaciones estipuladas con la autoridad que lo destinare.

25. Los gobernadores de los Estados, para hacer uso de la facultad que se les concede en la parte 31 del art. 1.º de la ley de 11 de Mayo último, procederán con forme á lo prevenido en los artículos 21 y 24.

26. La informacion gubernativa que formen los alcaldes de los ayuntamientos y jueces de paz, será autorizada por el secretario que tuvieren y si careciesen de él, por la persona de su confianza que nombren al efecto. Los jueces menores de la ciudad de México conocerán á prevencion y actuarán en estos negocios como en los demás de su resorte.

27. No se admitirá á los vagos, ni á

ninguna persona que quiera hacer en su favor fuero, privilegio ni exencion alguna, por no tener valor en materia de policia.

28. Cuando el vago resultare reo de algun delito comun, se pasará la sumaria al juez competente, para que teniendo en cuenta la calidad de la vagancia, le agrave la pena en que por aquel hubiere incurrido conforme á las leyes.

29. Los que resultaren simplemente vagos por las actuaciones practicadas ante otros tribunales y jueces en cualesquiera procesos, se pasarán con los testimonios respectivos á las autoridades que designa esta ley, para la declaracion y destino que corresponda.

30. El gobierno supremo podrá expeler del territorio nacional á los extranjeros vagos que en él se encontraren, previa la declaracion de que lo sean, hecha segun la ley.

31. Se derogan las leyes generales y las particulares expedidas sobre la materia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 20 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1853.—Lares.

NUMERO 4007.

Agosto 20 de 1853.—Decreto del gobierno.—Privilegio para la navegacion en el valle de México.

Ministerio de Fomento.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se deroga el decreto de 10 de Marzo del presente año, sobre próroga de

los privilegios concedidos hasta entónces para la navegacion por vapor de las lagunas y canales del valle de México.

2º Se concede un nuevo privilegio exclusivo, á la compañía de los Sres. Ayllon, Bonilla y socios, por el término de quince años, contados desde esta fecha, para que puedan navegar por todas las lagunas, canales y acequias abiertas ó que se abrieren en el valle de México, empleando al efecto buques así de vapor como de calórico ú otro cualquiera agente motor, exceptuándose únicamente los de remo ó vela.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 20 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1853.—Velazquez de Leon.

NUMERO 4008.

Agosto 22 de 1853.—Decreto del gobierno.—Uniforme de los asesores de las comandancias generales.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

El uniforme de los asesores de las comandancias generales, se compondrá: de casaca azul turquí con cuello, vueltas, carteras horizontales, y corte del pecho y faldon con bordados de una pulgada de ancho igual al modelo que existe en el estado mayor general del ejército: pantalon blanco de casimir con galon de oro de pulgada y media de ancho: chaleco de casimir blanco con boton dorado liso, corbata blanca,

espadin con borla de oro y tahali blanco debajo del chaleco: baston con puño de oro y borlas de seda negra: sombrero montado con cucarda tricolor; presilla de canelon y ribete de galon de una pulgada de ancho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 22 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José Maria Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 22 de 1853.—Tornel.

NUMERO 4009.

Agosto 25 de 1853.—Decreto del gobierno.—Arreglo del cuerpo diplomático.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Categoría diplomática, legaciones y sus empleados.

Art. 1. Habrá enviados extraordinarios, ministros plenipotenciarios, ministros residentes, encargados de negocios, secretario de legaciones y oficiales de ellas. Podrá haber un solo agregado en cada legacion, pero bajo la condicion precisa de dedicarse á la carrera diplomática.

2. La prelación de los diplomáticos en sus respectivas clases, se considera por la antigüedad de sus nombramientos, y no por la mision en que hayan servido.

3. El presidente de la República nombrará las legaciones que estime convenientes

cerca de los gobiernos extranjeros. Si fueren fijas, constarán de un ministro residente, un secretario y un oficial, ó de un encargado de negocios y un oficial.

4. Si se creyese oportuno nombrar una mision extraordinaria, ésta se compondrá de un enviado extraordinario, un secretario y un oficial. Si la mision extraordinaria fuere á un país donde exista otra residente, los empleados de ésta podrán desempeñar los trabajos de la otra por el tiempo que dure.

TITULO SEGUNDO.

Cualidades de los empleados diplomáticos y reglas para nombrarlos.

5. Los enviados extraordinarios y los ministros residentes deberán ser mexicanos por nacimiento ó naturalizacion, y así ellos como los demás empleados diplomáticos, deberán estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

6. Los empleados diplomáticos, de cualquiera categoría que sean, serán amovibles á voluntad del gobierno.

7. Para ser jefe de legacion se requiere, además de las calidades indicadas en los artículos anteriores, gozar de buena reputacion por su probidad calificada, por distinguidos servicios ó por acreditada aptitud en cualesquiera de las profesiones honrosas y literarias. En el nombramiento de secretarios y oficiales, serán preferidos los empleados del Ministerio de Relaciones y los que hayan prestado servicios en la carrera diplomática.

8. Para ser secretario ú oficial de legacion, se requiere: primero, conocer, á más del idioma frances, el del país á donde son destinados: segundo, tener conocimientos ó instruccion acreditada en principios de legislacion, en el derecho de gentes, en el convencional de la República, en historia general y la particular de la nacion, y en geografía.

9. Los empleados del ministerio ó de otras oficinas, y los militares que obtuvieren nombramiento de jefe, secretario ú ofi-

cial de legacion, retendrán sus empleos en propiedad y el derecho á sus ascensos con abono de tiempo en su respectiva carrera, por el término de seis años. Durante este tiempo, serán desempeñados sus destinos interinamente por las personas que designe el gobierno, con el sueldo correspondiente á ellos.

10. Los enviados extraordinarios, los ministros residentes y los encargados de negocios, son responsables ante el gobierno de la nacion del desempeño de sus funciones; y si esta responsabilidad debiere sujetarse al juicio de los tribunales, lo será para el caso la alta Corte de Justicia. Los secretarios son responsables del archivo, sellos y demás cosas pertenecientes á la oficina de la misma legacion.

11. La falta temporal de un enviado extraordinario ó ministros residente, la cubrirá el secretario de la legacion, con el carácter de encargado de negocios interino, hasta la resolucion del gobierno. Las funciones del secretario serán desempeñadas interinamente por el oficial de la legacion, además de las suyas propias. Por falta del enviado, ministro residente y secretario, el oficial de la legacion recogerá el archivo de la misma y pedirá órdenes al gobierno.

TITULO TERCERO.

Sueldos y gastos de las legaciones.

12. La planta de sueldos de las legaciones actualmente existentes, es la siguiente:

EN INGLATERRA.

| | |
|----------------------------|--------|
| Enviado extraordinario.... | 15,000 |
| Ministro residente..... | 10,000 |
| Secretario..... | 4,000 |
| Oficial..... | 2,000 |

EN FRANCIA.

| | |
|----------------------------|--------|
| Enviado extraordinario.... | 12,000 |
| Ministro residente..... | 8,000 |
| Secretario..... | 3,000 |
| Oficial..... | 1,500 |

EN ESPAÑA.

| | |
|----------------------------|--------|
| Enviado extraordinario.... | 12,000 |
| Ministro residente..... | 8,000 |